

# *Liliana del Pilar Morales Viviescas*

Abogada Litigante  
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"  
Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430  
Correo Electrónico: [lipimorales@gmail.com](mailto:lipimorales@gmail.com)  
Bucaramanga – Santander

Señor

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**REF.** Proceso Verbal DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL POR ESTAR SUBSISTENTE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR INSTAURADO POR **BLAS RODRIGO ATEHORTUA MARIN** EN CONTRA DE **SONIA ARIAS GOMEZ**.

**RADICADO No. 2020-365-00.**

**LILIANA DEL PILAR MORALES VIVIESCAS**, mayor de edad identificada con C.C N. 63.516.145 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 101.102 del consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, con correo electrónico que aparece en el SRNA: [lipimorales@gmail.com](mailto:lipimorales@gmail.com); mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.313.373 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, obrando como apoderada del señora: **GISELLE ANNERIS CASADIEGO ARIAS**, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.302.732 de Bucaramanga domiciliada en el municipio de Floridablanca-Santander, barrio Cañaveral, en la carrera 21 #31-71 Casa 37, Conjunto Residencial Cañaveral Campestre Primera etapa, y con correo electrónico para efecto de notificaciones [gisellecasadiego@yahoo.com](mailto:gisellecasadiego@yahoo.com); actuando en calidad de sucesora procesal de la causante **SONIA ARIAS GÓMEZ** identificada en vida con cedula número 20.223.381 Expedida en Bogotá (Q.E.P.D). Por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a dar contestación a la **DEMANDA NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL POR ESTAR SUBSISTENTE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO**, interpuesta por el señor BLAS RODRIGO ATEHORTUA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. 8.399.415 (S), domiciliado en el Municipio de Bello (Antioquia) carrera 55ª # 29B 20 casa 202. Correo electrónico para notificaciones [blasrodrigo100@gmail.com](mailto:blasrodrigo100@gmail.com). Teléfono 4526617 de la siguiente forma:

**ME PERMITO CONTESTAR LA DEMANDA DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY, Y DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 1 DEL ARTICULO 68 DEL C.G.P, ACTUANDO EN CALIDAD DE SUCESORA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO DE REFERENCIA, ASI LAS COSAS PROCEDO A INTEVENIR EN PROCESO DE REFERENCIA DANDO CONTESTACIÓN EN LOS SIGUIENTE TERMINOS.**

## **A LOS HECHOS.**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA:** El hecho al parecer coincide con los documentos aportados con el líbello de demanda principal; no obstante si se tiene en cuenta el registro civil de nacimiento en el cual el señor **BLAS EMILIO ATEHORTUA AMAYA** se evidencia que nació en la 1943, lo cual se puede corroborar con su bibliografía publicada en internet, y con cuyo registro participó para obtener becas y concursos y mismo que presentó cuando contrajo matrimonio por la señora SONIA ARIAS, parte demanda en el proceso de referencia y madre de mi poderdante. De esto se puede deducir que el señor BLAS EMILIO, contrajo matrimonio con la señora Teresa Marín Amaya, cuando fue persona menor de edad. Así las cosas habrá que verificar si el señor BLAS, nació en 1933 y no en 1943, lo que se puede avizorar una presunta falsificación de documento de registro civil de nacimiento, para la cual se puede analizar.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, no obstante,** verificando el registro civil de nacimiento al parecer coincidan con los datos, se aclara que mí poderdante como su señora madre SONIA ARIAS no tenían conocimiento sobre el hecho planteado esta situación como tampoco ningún

miembro de la familia. Por lo tanto habrá que probarse dentro del proceso.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA**, se evidencia el apellido que menciona la parte demandante en la cedula de ciudadanía de la señora MARIA DE ATEHORTUA. De dicha situación no se tiene conocimiento alguno deberá probarse dentro del proceso.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA**, se desconoce el hecho mencionado, en tal razón se espera las resultas del proceso. Al parecer el señor BLAS EMILIO, presento documento falso para contraer matrimonio. Y de ser así engaño a muchas personas, de igual manera obtuvo becas y reconocimiento defraudando a terceros entre ellas a la madre de mi poderdante. Y de ser así la señora Teresa Marín Amaya, puedo haber conocido esta situación para poderse casar con una persona muchísimo menor que Ella o simplemente fue una víctima más.

**AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO Y LO ACLARO**, si bien los documentos soportan el vínculo del señor BLAS EMILIO ATEHORTUA AMAYA, con la señora SONIA ARIAS GOMEZ, respecto de vinculo vigente por parte de este, una vez más se manifiesta que se desconoce tal situación planteada, la señora SONIA ARIAS actuó siempre como buena madre de familia, con valores y principios ante la sociedad.

**AL SEXTO: NO ES CIERTO**, se aclara que el presente no es un hecho, es una manifestación subjetiva (opinión personal) de la contraparte. Y se aclara que la madre de mi poderdante fue una mujer honrada y respetada sujeta a la moral cristiana. Por tal motivo jamás conoció situación jurídica de estado civil diferente al de Soltero.

**AL SÉPTIMO: ES CIERTO.** Y se aclara que mi poderdante junto a sus hermanos hace parte del primer matrimonio de mi señora madre.

**AL OCTAVO: NO ES CIERTO**, son manifestaciones subjetivas de la contraparte se deberá probar dentro del proceso.

**AL NOVENO: NO ES CIERTO**, son manifestaciones subjetivas de la contraparte, se emiten juicios de valor en tal razón se deberá probar dentro del proceso, y la unión matrimonial mediante escritura públicamente debidamente protocolizada en la cual la madre de mi poderdante obró con principios y bajo la certeza absoluta de su proyecto de vida con su conyugue con todos los efectos de ley. En ningún momento se obro de mala fe para perjudicar a terceros, por lo que cualquier manifestación en contrario deberá probarse dentro del proceso.

**AL DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO Y LO ARGUMENTO:** si bien se puede evidenciar en la escritura enunciada en el presente hecho y en los registros civiles de nacimiento respecto de las manifestaciones que plantea la contraparte de lo cual no hay discusión mismos que hicieron parte de la sociedad. Se aclara que fruto de la primera relación de la señora **SONIA ARIAS** junto al padre de mi poderdante, es decir bienes del primer matrimonio, el apartamento fue adquirido con dineros objeto de trámite de sucesión con el fallecimiento del padre de mi poderdante, una vez fallecido el padre de mi poderdante, se colocó el bien a nombre del señor BLAS EMILIO, de común acuerdo y por decisión familiar y siendo conocedor que este bien inmueble apartamento no hacia parte del haber social de sociedad conyugal, una vez se liquidó la sociedad conyugal entre SONIA Y BLAS EMILIO, por notaria, este no se opuso que el bien no se relacionara como activos de la sociedad. Y así mismo se manifiesta que el señor **BLAS EMILIO ATEHORTUA AMAYA**, no tenía posesiones, cuando conoció a la madre de mi poderdante, este vivía en una pieza arrendada en la ciudad de Bogotá, y sus únicas pertenencias eran un escritorio y una colchoneta. Tenía filosofía de vida que no le gustaba adquirir bienes ni pertenencias.

También refiere a una inexistencia de un acto jurídico cuya manifestación se deberá probar dentro del proceso.

**AL DECIMO PRIMERO: FALSO,** la finca era un bien propio propiedad de la madre de mi poderdante señora SONIA ARIAS, fruto del primer matrimonio católico con el padre biológico de esta, es decir, el señor JOAQUIN CASADIEGO. Y no tenía ni sauna ni piscina, ni jacuzzi, hasta hace poco se construyó algo similar a un BBQ. Y se manifiesta nuevamente, la casa de la vereda LA MATA, fue construida gracias a que se vendió parte de delante de la finca por parte de la madre de mi poderdante y este bien hacia parte del haber propio fruto de liquidación de primer matrimonio. Y el apartamento en ALTOS DE PAN DE AZUCAR, fue comprado con dineros de herencia de padre Biológico, razón por la cual no tenía derechos sobre estos bienes muebles.

**AL DECIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO,** si bien en documento anexo se puede evidenciar las inscripciones descritas por la contraparte, la manifestación de inexistencia deberá probarse dentro del proceso.

**AL DECIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO,** se puede evidenciar en la anotación en el registro la declaración del divorcio descrita; precisamente en el despacho que se tramita el proceso de referencia se profirió sentencia de fecha de 27 de marzo 2003 por mutuo acuerdo. Mismo que para poder tramitar debe verificar la existencia de un matrimonio con todos los efectos legales y las inscripciones respectivas de los registros, lo cual se efectuó.

**AL DECIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO,** como se evidencia en la anotación marginal en los respectivos registros civiles mencionados se observa el matrimonio señalado, a renglón seguido la expresión "a sabiendas de vinculo vigente", es una manifestación subjetiva, y no se configura en un hecho. La señora SONIA ARIAS no conocía y ostentaba ningún impedimento legal para hacerlo, esto mismo se corrobora con el procedimiento notarial que no encontró ningún vicio para la celebración del matrimonio y/o liquidación de sociedad conyugal respectiva. Por tal razón se presentará excepción de carencia de veracidad en este hecho.

**AL DECIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO,** los documentos aportados corresponden a los certificados de Defunción de los Causantes en lo cual no se hace reparo alguno. Respecto de la manifestación que alude la contraparte como único heredero y legitimario al señor BLAS RODRIGO ATEHORTUA MARIN, tal aseveración no nos consta en tal razón deberá probarse y declararse dentro del proceso.

**AL DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA,** que se pruebe dentro del proceso.

**AL DECIMO SÉPTIMO:** No es un hecho es una manifestación subjetiva. Todo deberá probarse dentro del proceso.

**AI DECIMO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO,** se evidencia en los certificados de defunción el deceso de los Causantes. Respecto de las nulidades y demás manifestaciones deberán probarse y decretarse dentro del proceso. El supuesto hijo solo apareció en la celebración de actos fúnebres, sin haber aportado algún dinero para este, y nunca jamás estuvo en momentos de enfermedad y demás momentos importantes en vida del señor BLAS EMILIO ATEHORUTA AMAYA (Q.E.P.D.)

**AL DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA, son manifestaciones subjetivas de la contraparte,** deberá probarse.

**AI VEINTE: NO ME CONSTA,** deberá probarse el detrimento que alega la contraparte así como la legitimación que arguye.

**AI VEINTIUNO: NO ES UN HECHO, es una manifestación con juicio de valor.**

**AI VEINTIDOS: ES CIERTO Y LO ACLARO,** Por medio de la autonomía de la voluntad privada que rige para todo acto jurídico no está prohibido realizar negocio jurídico de un bien cuya titularidad corresponda a quien pretenda su enajenación y/o cualquier otro acto que implique la transferencia de dominio del bien, dicho hecho no puede ser refutado.

**AI VEINTITRES: NO ES CIERTO,** la señora SONIA ARIAS GOMEZ ya falleció en tal razón este hecho no corresponde con la realidad por lo que se interviene en este proceso judicial.

**AL VEINTICUATRO: NO ES CIERTO, Y NO ES UN HECHO,** es una suposición de los supuestos frutos que debe percibirse, y no hay lugar a la mención de una suposición carente de verosimilitud se realiza manifestación subjetiva en tal razón todo debe probarse en el proceso.

**AL VEINTICINCO: NO ES UN HECHO.** No hay lugar a la manifestación de restituir frutos de los cuales no existe una declaración ni soportes respectivos de los mismos con legitimación para reclamar, y se deja claridad que el mismo no es un hecho.

### **RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Presento objeción respecto a la manifestación bajo gravedad de juramento en mención de la relación de cobro de los frutos, se procede a mencionar los siguientes, en principio la señora SONIA ARIAS GOMEZ, falleció el día 08 febrero del año 2021. La suma que pretende la parte actora se realiza sobre un bien que está en debida forma bajo la titularidad de la señora **SONIA ARIAS GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, en tal razón los negocios jurídicos que la misma en vida, o Pos Mortus, sus herederos hayan efectuado, hace parte de la esfera privada de autonomía de la voluntad que no se puede cuestionar. En tal medida expresar bajo juramento la solicitud de pagar valores de frutos de supuestos cánones de cuyo objeto de tiene la titularidad no tiene soporte alguno, y carece de acervo probatorio en tal razón solicito de trámite y se aplique la sanción prevista en artículo **206 del C. G. P.**

### **A LAS PRETENSIONES**

#### **A LAS DECLARACIONES:**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO, TOTALMENTE,** no hay lugar a la declaración de nulidad, todo lo pretendido deberá probarse dentro del proceso. Cada actuación jurídica del causante señor BLAS EMILIO ATEHORTUA (q.e.p.d) Y SEÑORA SONIA ARIAS GOMEZ (q.e.p.d) se realizaron bajo autonomía de la voluntad privada y dentro del marco legal, en tal razón cualquier manifestación en contrario deberá probarse debidamente en el transcurso del proceso. **Así mismo hasta la fecha del fallecimiento de esta en el año nunca tuvo conocimiento del supuesto vínculo.**

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO TOTALMENTE:** En tal razón que la primera pretensión no se acepta, y se arguye que no hay lugar a la declaración de nulidad, no se puede pretender la materialización de la pretensión señalada.

**A LA TERCERA: ME OPONGO TOTALMENTE** En tal razón que la primera pretensión no se acepta, y se arguye que no hay lugar a la declaración de nulidad, no se puede pretender la materialización de la pretensión señalada.

# *Liliana del Pilar Morales Viviescas*

Abogada Litigante  
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"  
Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430  
Correo Electrónico: [ljpimorales@gmail.com](mailto:ljpimorales@gmail.com)  
Bucaramanga – Santander

**A LA CUARTA: ME OPONGO TOTALMENTE** En tal razón que la primera pretensión no se acepta, y se arguye que no hay lugar a la declaración de nulidad, no se puede pretender la materialización de la pretensión señalada.

**A LA QUINTA: ME OPONGO TOTALMENTE** En tal razón que la primera pretensión no se acepta, y se arguye que no hay lugar a la declaración de nulidad, no se puede pretender la materialización de la pretensión señalada.

**A LA SEXTA: ME OPONGO TOTALMENTE** En tal razón que la primera pretensión no se acepta, y se arguye que no hay lugar a la declaración de nulidad, no se puede pretender la materialización de la pretensión señalada.

**A LA OCTAVA: ME OPONGO TOTALMENTE** En tal razón que la primera pretensión no se acepta, y se arguye que no hay lugar a la declaración de nulidad, no se puede pretender la materialización de la pretensión señalada.

**A LA NOVENA: ME OPONGO TOTALMENTE** En tal razón que la primera pretensión no se acepta, y se arguye que no hay lugar a la declaración de nulidad, no se puede pretender la materialización de la pretensión señalada.

**A LA DECIMA: ME OPONGO TOTALMENTE:** En tal razón que la primera pretensión no se acepta, y se arguye que no hay lugar a la declaración de nulidad, no se puede pretender la materialización de la pretensión señalada, y no hay lugar a condenar en costas, por el contrario condénese en **COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

**RESPECTUOSAMENTE SEÑOR JUEZ ME PERMITO MANIFESTAR LAS SIGUIENTES EXPCIONES DE FONDO.**

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y/O PRESCRIPCION**

Al tenor el análisis de la ley 19947 de 2004, que modifica ley de matrimonio civil y divorcio, tendiendo como base los artículos **ARTÍCULO 47**. La acción de nulidad del matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges.

Para el caso concreto tanto la señora TERESA DE JESÚS MARINA MAYA (Q.E.P.D) Falleció el señor día 26 de enero de 2014 y por su parte el señor **(BLAS RODRIGO ATEHOURTUA AMAYA (Q.E.P.D))**; falleció el día 05 de enero de 2020, como consta en certificado de defunción. Ello significa que los dos cónyuges están fallecidos al mismo tiempo que la demandada en el proceso de referencia también falleció, es decir que los presuntos conyuges como la demandada están fallecidos por tal razón al tenor de la norma sería improcedente la acción, más tardándose que el presunto que el demandante tiene un año desde el fallecimiento de su progenitora para demandar la presunta nulidad del vínculo de matrimonio y la señora TERESA DE JESÚS MARINA MAYA (Q.E.P.D) falleció el día 26 de enero de 2014. Lo anterior de acuerdo al artículo 48 de la citada norma. Así las cosas su señoría, la presente excepción está llamada a prosperar.

## **MALA FÉ**

Respetuosamente, señor juez me permito manifestar la siguiente excepción, de MALA FÉ

RESPECTO DEL SEÑOR (**BLAS RODRIGO ATEHOURTUA AMAYA (Q.E.P.D)**) toda vez que mi poderdante, actúa en representación de la parte DEMANDADA en calidad de sucesora procesal dentro del proceso de referencia en calidad de hija de la demandada señora **SONIA GOMEZ ARIAS (Q.E.P.D)** quien falleció el 08 de febrero 2021, como consta en Registro Civil de Defunción. Y hasta el día de su muerte jamás tuvo conocimiento de la existencia de supuesto vínculo matrimonial vigente entre el señor **BLAS RODRIGO ATEHOURTUA AMAYA y la señora TERESA DE JESÚS MARINA MAYA**. Razón por la cual efectuó, actos jurídicos de estado civil y negocios jurídicos con el mismo, que involucraron liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo y protocolizados respectivamente en vida de los cónyuges. Según lo evidenciado en la demanda al parecer el señor **BLAS RODRIGO ATEHOURTUA AMAYA**, presento registro de nacimiento distando al que corresponde en la realidad para poder obtener segundas nupcias con una diferencia de 10 años, de ser esto así la víctima principal fue la madre de mi poderdante **SONIA GOMEZ ARIAS (Q.E.P.D)**, quien siempre fue mujer de principios y actuó bajo la constitución y la ley en cada proceder durante su vida, mismos que transmitió a sus cinco hijos.

Así las cosas que de prosperar la nulidad argüida, se tendría la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que hubiese llegado a ocasionados por haber ocultado dicho estado civil a la luz del artículo 148 de código Civil). Por otro lado se predica mala fe de la parte demandante, toda vez que durante todo el transcurso del tiempo si supuestamente tenía conocimiento de la situación de su progenitor sólo hasta la fecha y cuando ya todas las partes directas fallecieron presenta la acción, cuando han transcurrido tantos años aun cuando era conocedor que su progenitor no convivía con su progenitora desde hacía muchísimos años, así como también están radicados en domicilios totalmente diferentes. Todos los actos y negocios jurídicos surgidos entre el señor **BLAS RODRIGO ATEHOURTUA AMAYA Q.E.P.D y SONIA GOMEZ ARIAS (Q.E.P.D)**, debidamente fueron protocolizados en vida sin que en ningún momento se predicara nulidad alguna de vida de estos respecto de tales actuaciones jurídicas. En todo caso los bienes propios en cabeza de la SEÑORR SONIA ARIAS GOMEZ (q.e.p.d) no adolecieron de requisitos legales en su protocolización.

En tal razón la presente excepción está llamada a prosperar, respetada señora juez.

### **BUENA FE**

La señora **SONIA GOMEZ ARIAS (Q.E.P.D)**, en vida fue una mujer emprendedora y siempre trabajo arduamente para obtener una estabilidad económica, y actuó de recto proceder en todas sus actuaciones se caracterizó por obrar en derecho y protocolizar sus actuaciones jurídicas, obrando a la luz del derecho como una mujer de principios y como buena madre de familia en tal razón se predica la buena fe está, así las cosas, si se ocultó estado civil de su compañero de vida señor (**BLAS RODRIGO ATEHOURTUA AMAYA Q.E.P.D**), tal situación no puede convertirse en un perjuicio que afecte sus derechos incluso por muerte de sus legítimos con vocación hereditarios, si se llegó a ocultar información y con el devenir de los años jamás se hizo una manifestación y o actuación que permitiría evidenciar lo contrario. Las propiedades que aparecen en cabeza de la señora **SONIA GOMEZ ARIAS (Q.E.P.D)** deben continuar incólumes toda vez que las mismas obedecen a negocio jurídicos protocolizados con rigurosidades de ley.

En los hechos de la demanda se evidencia calumnias y se pone en duda la ética, realizando manifestaciones subjetivas, así las cosas la madre de mi poderdante jamás se hubiese casado de saber de existencia de vigencia de otro vínculo matrimonial.

El principio de buena fe que está integrado en la regulación Colombiana tiene a su vez una función creadora que consiste en hacer surgir el derecho de los hechos y una función adaptadora para modelar el derecho sobre los hechos, que se puede presentar como criterio de apreciación de interpretación de los actos jurídicos y como objeto de obligación de las relaciones jurídicas para dar características de mala fe y dar las correspondientes sanciones y

generar así una protección legal para quien es honesto en su conducta.

Del caso concreto se puede derivar la buena fe subjetiva establecida en la regulación Colombiana artículo 1603 de código Civil, con primacía de la autonomía de la voluntad de las partes que se predica de los actos jurídicos en tal razón la señora **SONIA GOMEZ ARIAS (Q.E.P.D)**, actuó en vida bajo esas máximas de derecho y nunca fue su querer perjudicar a terceras personas.

En tal razón la presente excepción esta llamada a prosperar honorable señora juez.

Téngase respetada señora juez en cuenta las excepciones planteadas por los demás sucesores procesales en nombre de la señora SONIA GOMEZ ARIAS, misma a las cuales coadyuvamos en todo y cada una de lo manifestado en las contestaciones efectuadas por los señores: diego Casadiego Arias, Paula Ximena Casadiego Arias, Joaquín Casadiego Arias.

*ARTICULO 51 LEY 19947 DE 2004 ““Si sólo uno de los cónyuges contrajo matrimonio de buena fe, éste podrá optar entre reclamar la disolución y liquidación del régimen de bienes que hubieren tenido hasta ese momento, o someterse a las reglas generales de la comunidad.*

*Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio”.*

**EXCEPCION GENERICA, TODA AQUELLA QUE SU SEÑORÍA ENCUENTRE  
PROBADA Y/O SE AVISORE EN EL PROCESO DE REFERENCIA.**

Señora juez toda aquella, excepción que encuentre el despacho, sea procedente y encuentre probado en caso concreto, respecto de los hechos relacionados, se manifieste al respecto y sea teniendo en cuenta y llamada a prosperar en el ejercicio del buen derecho, bajo su poder de ordenación y de oficio se pueda identificar cualquier elemento que requiera para dar luz al caso en cuestión.

**PRUEBAS**

Respetuosamente, solicito tener como tales:

**DOCUMENTALES:**

1. Registro civil de nacimiento de GISELLE ANNERIS CASADIEGO ARIAS.
2. Registro civil de Defunción de la señora SONIA ARIAS GOMEZ (q.e.p.d).
3. Registro civil de nacimiento de BLAS EMILIO ATEHORTUA ANAYA.
4. Se tenga en cuenta las relacionadas por los demás sucesores procesales en las contestaciones respectivas en proceso de referencia.
5. Se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante para corroborar fecha y garantizar debido proceso.

**TESTIMONIALES:**

# *Liliana del Pilar Morales Viviescas*

Abogada Litigante  
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"  
Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430  
Correo Electrónico: [lipimorales@gmail.com](mailto:lipimorales@gmail.com)  
Bucaramanga – Santander

Sírvase señor juez citar a la diligencia en la oportunidad que corresponda, al señor JUAN CARLOS CORZO, para que pueda rendir su declaración a modo de testimonio sobre los hechos en la contestación de la demanda, de los cuales tenga conocimiento.

Al señor JUAN CARLOS CORZO GARCÉS ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado con cedula 13.847.001, domiciliado en calle 43- 35-41, con número telefónico y correo para efecto de notificaciones [juridicosenderecho@hotmail.com](mailto:juridicosenderecho@hotmail.com).

## **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se cite y se haga comparecer a su despacho al Señor **BLAS RODRIGO ATEHORTUA MARIN**, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, lo preceptuado en los artículos 22, 42, 73, 79, 96 y subsiguientes del Código general del Proceso. Y demás normas que les sean concordantes.

## **ANEXOS:**

Adjunto a la presente contestación:

1. Poder debidamente conferido y pantallazo de envío de poder por correo electrónico.
2. Pruebas documentales solicitadas:

## **NOTIFICACIONES:**

### **LA PARTE DEMANDANTE:**

En la dirección que relaciona en libelo principal de demanda.

Se manifiesta que se corre traslado de la contestación a la contraparte a los correos:

[blasrodrigo100@gmail.com](mailto:blasrodrigo100@gmail.com); y [danzarias31@hotmail.com](mailto:danzarias31@hotmail.com).

### **LA PARTE DEMANDADA:**

Mi poderdante recibe notificaciones en: correo electrónico [gisellecasadiego@yahoo.com](mailto:gisellecasadiego@yahoo.com). Dirección física en el municipio de Floridablanca-Santander, Barrio Cañaveral, en la carrera 21 #31-71 Casa 37, Conjunto Residencial Cañaveral Campestre Primera etapa.

La suscrita, las recibo en la secretaria de su despacho o en la siguiente dirección: carrera 13 número 35-10 oficina 903 del edificio el plaza centro profesionales de Bucaramanga-Santander. Móvil: 3123223188; correo electrónico: [lipimorales@gmail.com](mailto:lipimorales@gmail.com).

*Liliana del Pilar Morales Viviescas*

Abogada Litigante

Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 Centro Empresarial "El Plaza"

Celular 312 322 3188 - Telefax: (057) 680 3430

Correo Electrónico: [ljpmorales@gmail.com](mailto:ljpmorales@gmail.com)

Bucaramanga – Santander

**LILIANA DEL PILAR MORALES VIVIESCAS**

C.C No. 63.516.145 de Bucaramanga.

**T.P.** No. 101.102

